

Resolución ICC-ASP/22/Res.1

Aprobada por consenso en la novena sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 2023

ICC-ASP/22/Res.1

Resolución sobre las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando la necesidad de un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y reforzar la eficiencia y eficacia de la Corte respetando plenamente su independencia judicial, e *invitando* a los órganos de la Corte a continuar ese diálogo con los Estados Partes,

Reconociendo que el fortalecimiento de la eficacia y eficiencia de la Corte es una cuestión de interés común tanto para la Asamblea de los Estados Partes como para la Corte,

Recordando los párrafos dispositivos 1 y 2 de la resolución ICC-ASP/9/Res.2 y el artículo 51 del Estatuto de Roma,

Recordando además el párrafo 9 del anexo I de la resolución ICC ASP/20/Res.5,

Tomando nota con reconocimiento de las consultas celebradas en el seno del Grupo de Estudio sobre Gobernanza y el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas,

Observando el informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas¹ y el informe de la Mesa sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza²,

1. *Decide* insertar la siguiente regla 69 bis a continuación de la regla 69 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

“Regla 69 bis

Apreciación de oficio de hechos establecidos en sentencias definitivas

1. Oídas las partes y los participantes, y a petición de una de las partes o propio motu, la Sala de Primera Instancia podrá decidir apreciar hechos establecidos o la autenticidad de pruebas documentales de otros procedimientos de la Corte relacionados con las cuestiones del procedimiento actual en la medida en que estos no estén relacionados con las acciones, la conducta o el estado mental del acusado de los delitos, y siempre y cuando dicha aceptación no sea perjudicial o incoherente con los derechos de este.

2. La apreciación de oficio en virtud de la subregla 1 podrá llevarse a cabo únicamente cuando la Sala de Apelaciones o la Sala de Primera Instancia, en caso de que no haya habido apelación o no se haya refutado la conclusión en la apelación, hayan determinado de forma concluyente un hecho o la autenticidad de una prueba documental.

3. A la hora de apreciar hechos establecidos, la Sala de Primera Instancia deberá considerar, entre otras cosas, si el hecho:

- (a) es pertinente en alguna cuestión del procedimiento;
- (b) es inconfundible, concreto e identificable;
- (c) ha sido identificado con un nivel de precisión adecuado por la parte peticionaria;
- (d) se considera formulado por la parte peticionaria y no difiere de forma sustancial con la formulación de la sentencia original;
- (e) no es confuso o engañoso en el contexto en el que se enmarca en la solicitud de la parte peticionaria;

¹ ICC-ASP/22/29.

² ICC-ASP/22/7.

- (f) no incluye caracterizaciones eminentemente jurídicas; y
- (g) no está basado en un acuerdo entre las partes de los otros procedimientos.

4. Cuando la Sala de Primera Instancia decida hacer una apreciación de oficio en virtud de la subregla 1, las partes podrán refutar el hecho o la autenticidad de la prueba documental refiriéndose a pruebas contradictorias existentes o presentando pruebas que demuestren lo contrario. En tal caso, la Sala de Primera Instancia podrá autorizar la presentación de pruebas que respalden el hecho establecido o la autenticidad de la prueba documental.

5. Cuando la Sala de Primera Instancia haya decidido hacer una apreciación de oficio en virtud de la subregla 1, esta deberá evaluar el hecho establecido o la prueba documental a fin de determinar las conclusiones, si las hubiere, que se pueden extraer considerando estos con el resto de las pruebas que se le han presentado”.

2. *Decide además* insertar la siguiente regla 140 ter a continuación de la regla 140 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

“Regla 140 ter

Continuación de las actuaciones en ausencia permanente de un magistrado

1. Cuando, por las razones enumeradas en la subregla 1 de la regla 38, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia no pueda finalizar un juicio una vez haya comenzado a conocer de la prueba y no se haya asignado un magistrado suplente, los magistrados restantes de la Sala de Primera Instancia informarán a la Presidencia de la necesidad de un magistrado suplente y podrán ordenar la celebración de una nueva vista o la continuación de la vista desde ese punto. Salvo en el caso dispuesto en la subregla 2 a continuación, solo se podrá ordenar la continuación de la vista con el consentimiento de todos los acusados.

2. Cuando, en las circunstancias mencionadas en la subregla 1, un acusado no preste su consentimiento, el resto de los magistrados de la Sala de Primera Instancia podrán no obstante decidir si se debe o no continuar la vista ante dicha Sala de Primera Instancia con un magistrado suplente si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, determinan unánimemente que al hacerlo sirven el interés de la justicia.

3. Dicha decisión podrá ser objeto de apelación en aplicación del párrafo 1 d) del artículo 82. En el caso de que no se apelase la decisión de continuar la vista con un magistrado suplente o de que la Sala de Apelaciones confirmase la decisión, la Presidencia asignará un nuevo magistrado suplente que, no obstante, no podrá unirse a los demás hasta que no haya certificado que se ha familiarizado con el expediente del procedimiento. Se considerará que dicho proceso de certificación cumple con el requisito del párrafo 1 del artículo 74, que estipula que los magistrados deben estar presentes en cada fase del juicio. Solo se podrá efectuar una única sustitución en virtud de esta regla.

4. Aparte de los procedimientos establecidos en la presente regla, se suspenderá el juicio hasta que se presente la certificación. Una vez haya llevado a cabo la certificación estipulada en la subregla 3, el magistrado suplente podrá participar plenamente en todos los aspectos del juicio, inclusive las deliberaciones conforme a la regla 142.

5. Cuando, en un juicio en el que la presidencia haya asignado un magistrado suplente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 74 y la regla 39, haya un magistrado que no pueda continuar, el magistrado suplente sustituirá a dicho magistrado y el juicio continuará”.
